

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-772/2015,
SUP-RAP-774/2015 Y SUP-RAP-
778/2015 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, COORDINADOR
EJECUTIVO DE LA JUNTA DE
GOBIERNO NACIONAL DEL PARTIDO
HUMANISTA Y PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA
HUANTE, GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ, ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de apelación señalados en el rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** en la parte impugnada, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”, identificado con la clave INE/CG939/2015, de seis de noviembre de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo INE/CG/939/2015.

2. Recursos de apelación. Inconformes con lo anterior, el doce y veinte de noviembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista y el Partido Humanista interpusieron recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los dos primeros, y el último directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

3. Turno y sustanciación. El veinte de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes indicados en el rubro y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar quien, en su oportunidad, radicó y admitió los recursos, y en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de tres recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos nacionales para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central y superior de dirección de dicho Instituto, a través de la cual ejerció la facultad de atracción y emitió los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar como partido político local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Acumulación

De la lectura integral de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los presentes recursos de apelación, se advierte que en todos se controvierte el acuerdo INE/CG939/2015, por medio del cual se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.

En este contexto, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, y por tanto existe conexidad en la causa; por lo que, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-774/2015 y SUP-RAP-778/2015, al diverso SUP-RAP-772/2015, por ser éste el medio impugnativo que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente de los recursos acumulados.

3. Procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1. Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada el seis de noviembre de dos mil quince, mientras que las demandas de los recursos de apelación 772 y 774 se interpusieron el doce de noviembre siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en cuenta que se descuentan del cómputo el siete y ocho de noviembre al ser sábado y domingo, respectivamente.

Por lo que respecta al SUP-RAP-778/2015 la demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de noviembre del presente año, sin embargo, de las constancias de autos se advierte que dicho acuerdo fue motivo de engrose, sin que obre en el expediente la fecha en que se le notificó el mismo al Partido Humanista, al no existir certidumbre sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla,

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

la fecha en que presentó su demanda, máxime que en el caso la responsable no señala nada al respecto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

3.2. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre del apelante y la firma de quien promueve en su representación, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En los referidos recursos también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos están satisfechos en tanto que impugnan dos partidos políticos nacionales.

El recurso de apelación SUP-RAP-772/2015 es interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que se le reconoce por parte de la autoridad responsable al rendir su informe justificado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la aludida ley adjetiva electoral federal.

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, el SUP-RAP-774/2015 es interpuesto por Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta del Gobierno Nacional del Partido Humanista, y el recurso de apelación SUP-RAP-778/2015 es interpuesto por el Partido Humanista a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que también les es reconocida por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados.

3.4. Interés jurídico. El partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, pues aduce que resulta contrario a la normativa electoral, por lo cual recurre a la presente vía por ser la idónea para restituir el orden jurídico que considera se violentó con el dictado del mismo. Ello considerando que los partidos políticos pueden hacer valer la defensa de intereses tuitivos. De ahí que resulte infundada la causa de improcedencia invocada por la responsable. Por lo que respecta al Partido Humanista y a su Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional, cuentan con interés jurídico ya que aducen que el acuerdo impugnado afecta directamente a sus intereses y militantes, al otorgarse facultades a órganos partidarios, en contravención a su derecho de auto organización.

3.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo de los asuntos en resolución.

4. Estudio de fondo

4.1. Agravios

En primer término resulta necesario precisar que los planteamientos de las demandas se pueden agrupar en los siguientes dos motivos de disenso:

a) Indebida atribución a los órganos estatales del partido para solicitar el registro como partido político local. El Partido Acción Nacional y el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista aducen que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el punto de acuerdo tercero y numeral 6 de los Lineamientos violan lo dispuesto en los artículos 9 y 41 de la Constitución Federal, así como 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que el órgano máximo de dirección de un partido político nacional es su Comité Ejecutivo Nacional o cualquier figura similar, y si bien tienen Comités

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

Estatales para poder realizar sus fines de forma más accesible y descentralizada, dichos órganos locales no pueden ser considerados como órganos de representación y decisión nacional.

En ese sentido, aducen que los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro al no haber alcanzado el 3% de la votación en las pasadas elecciones de diputados federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos tienen la posibilidad de conservar su registro en las entidades federativas en las que hayan obtenido el porcentaje referido, por lo que, en su concepto, tal derecho es para el partido político nacional, el cual podrá ejercerlo mediante su órgano máximo de dirección o, de así convenir a sus intereses, podrá delegar esa función a los Comités Estatales y no como se hace en el acuerdo impugnado, el cual deja dicha facultad exclusivamente al Comité Ejecutivo Estatal del partido político de que se trate.

Por lo anterior, en concepto de los apelantes, no es dable otorgar, mediante el acuerdo impugnado el derecho a los Comités Estatales sin que su máximo órgano de decisión así lo decida, pues por una parte, no existe fundamento legal alguno para sostenerlo y, por otra, estimar lo contrario vulnera el derecho de auto organización de los partidos políticos ya que no se les permitiría establecer su estrategia, la cual recae en su máximo órgano nacional de decisión.

b) Aplicación retroactiva. El Partido Humanista aduce que se vulnera en su perjuicio el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, al aplicar en el acuerdo impugnado el umbral de tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior para solicitar su registro como partido político local conforme se establece en la Ley General de Partidos Políticos, siendo que el requisito anterior consistía en obtener el uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida, el cual le debe ser aplicable en términos del artículo 1 constitucional.

Lo anterior ya que la solicitud mediante la cual obtuvo su registro como partido político nacional el Partido Humanista, se presentó con anterioridad a las reformas electorales que derivaron en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que considera que en ese momento no le era posible solicitar su registro como partido político local hasta en tanto no se materializara el supuesto de pérdida de registro nacional.

c) Falta de resolución de los medios de impugnación relacionados con la pérdida de registro del Partido Humanista. El Partido Humanista aduce que no se fundamenta ni motiva la razón de emitir el acuerdo impugnado sin esperar a que sea dictada y cause ejecutoria la sentencia que corresponde al recurso interpuesto por el Partido Humanista respecto de su pérdida de registro, situación que considera lo deja en estado de indefensión, por lo que solicita la suspensión de plano del acuerdo y revocar los actos de ejecución del mismo.

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

De ejecutarse los actos derivados del acuerdo impugnado se privaría de forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos del Partido Humanista en el Estado de México vulnerando los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 22, 35, fracción II y III, 41, 99, 116 y 133 constitucionales.

El Partido Humanista es una persona moral que cuenta con los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, siendo que el acuerdo impugnado parte solo de suposiciones sin prueba fehaciente e indubitable de la pérdida del registro como partido político nacional, siendo que la responsable no observó las formalidades esenciales del procedimiento y las leyes que regulan el procedimiento.

4.2. *Litis*, pretensión y causa de pedir

La pretensión del Partido Acción Nacional y del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista consiste en que esta Sala Superior modifique el acuerdo impugnado, concretamente el punto de acuerdo tercero y numeral 6 de los Lineamientos.

Su causa de pedir la sustentan en que son contrarios a lo dispuesto en los artículos 9 y 41 de la Constitución Federal, así como 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, pues otorga la facultad a los Comités Estatales de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro como tales, para que soliciten su registro o acreditación a nivel local, cuando esa

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

atribución es de sus Comités Ejecutivos Nacionales, o bien debe dejarse al órgano que determine el propio instituto político. La *litis* se centra en determinar si como lo afirman los partidos apelantes de manera indebida y en contravención al derecho de auto organización de los partidos políticos y de la normativa señalada, se están otorgando facultades a los Comités Estatales de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, que corresponden a sus órganos nacionales.

Por lo que respecta al Partido Humanista su pretensión es que se deje sin efectos el acuerdo impugnado. Su causa de pedir la sustenta en que aún se encuentran pendiente de resolver los medios de impugnación presentados en contra del acuerdo que declaró su pérdida de registro como partido político nacional.

4.3. Estudio de los agravios

a) Indebida atribución a los órganos estatales del partido para solicitar el registro como partido político local.

Esta Sala Superior considera que lo aducido resulta **infundado** pues de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 10, párrafo 2, inciso c) y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de auto organización de los partidos políticos, se estima conforme a derecho facultar

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

a los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, para que realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local ante los respectivos Organismos Públicos Locales y, en consecuencia, prorrogar sus atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, en razón de que el órgano directivo nacional ya no tiene vigencia para actuar en todo el territorio nacional, al haber perdido su registro como partido político nacional, pero los órganos estatales pueden actuar en el ámbito territorial de la entidad federativa de que se trate, ello con la finalidad de proteger el derecho de asociación de los ciudadanos integrantes de dicho instituto político y, por otro lado, se respeta el derecho de auto organización del partido político, ya que dichas atribuciones de los órganos estatales se ejercerán de conformidad con la normativa partidaria, por lo que en aquéllos casos en los que no existan órganos directivos estatales, el respectivo órgano directivo nacional podrá determinar lo conducente en términos de lo señalado en su normativa partidaria, pues se trata de una situación extraordinaria.

Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos y consideraciones.

Los apelantes controvierten el punto de acuerdo número tres y el lineamiento 6, que señalan lo siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios para atender las solicitudes que en su caso formulen o hayan formulado los otrora Partidos Políticos Nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales.

Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al anexo único del presente Acuerdo.

Tercero.- Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Cuarto.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a dichos organismos el presente Acuerdo.

Sexto.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular que la instancia facultada para que los otrora Partidos Políticos Nacionales realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, sean los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Capítulo II. De la solicitud de registro.

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, **con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.**

De lo anterior, se advierte que en el acuerdo impugnado se señaló que la instancia facultada para que los otrora partidos políticos nacionales realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, sean los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

que son derechos de los ciudadanos mexicanos, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Por su parte el artículo 41 de la referida Carta Magna se establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Se señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En dicho precepto constitucional también se señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales y cuando no obtengan al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

Por su parte, el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esa misma Ley, esto es, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

De la normativa señalada es posible concluir que la Constitución y las Leyes Generales buscan garantizar el derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos a través de la creación, entre otros, de partidos políticos, a los cuales también se les reconoce su derecho de auto organización.

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, a fin de proteger el derecho de asociación se prevé en la citada Ley General que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro pueden solicitar su registro como partidos políticos locales siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente. Sin embargo, no se señala qué órganos partidarios serán los facultados para solicitar dicho registro, ni cuál será el procedimiento respectivo, máxime si se toma en cuenta que el partido político nacional perdió dicha naturaleza y propiamente ya no tiene una representación nacional al perder el registro como partido político nacional.

En ese sentido de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados y a fin de lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de auto organización de los otrora partidos políticos nacionales, que pretenden su registro como partidos políticos locales, se estima correcto lo señalado en el acuerdo y lineamientos impugnados en el sentido de facultar a los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, ante los respectivos Organismos Públicos Locales, por lo que, en consecuencia, resulta válido que se prorrogan sus atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales, en el caso concreto, del Partido Humanista, facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad.

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, toda vez que como se mencionó, ya no existe el ente político a nivel nacional en cuanto tal, sin embargo, debe resaltarse que dichas atribuciones de los órganos estatales, que han sido prorrogadas, se ejercerán de conformidad con la normativa partidaria, para efectos de garantizar la certeza.

Asimismo, esta Sala Superior considera que el punto tercero del acuerdo impugnado deberá interpretarse de forma sistemática y funcional, por lo que en aquéllos casos en los que no existan órganos directivos estatales, se entenderá prorrogada esta facultad conforme a sus estatutos a los órganos nacionales del partido. Es decir, cuando no haya órganos estatales designados, deberá entenderse que en éstos casos, y exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración del órgano nacional inscrito en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad, ello con la finalidad de proteger la certeza, el derecho de asociación y de auto organización de los partidos políticos.

De ahí que en el caso, no les asita la razón a los apelantes en este aspecto.

b) Aplicación retroactiva

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

Es **infundado** el agravio por el que el recurrente afirma que se aplica retroactivamente el porcentaje de votación válida mínimo que se requiere para que un partido político nacional que pierda su registro opte por solicitarlo como partido político local; ya que dicho porcentaje es el aplicable a dicho instituto político al ser el establecido en el marco normativo vigente dentro de los procesos electorales locales y federal dos mil catorce-dos mil quince, en los cuales participó el Partido Humanista.

El porcentaje cuya aplicación controvierte el partido político actor se encuentra previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la referida Ley.

Dicha ley general, en términos del artículo Primero transitorio del decreto por el que se aprobó, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; por lo que resulta claro que la participación del Partido Humanista en los procesos

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

electorales que tuvieron su jornada electoral en el presente año se encuentra regulada por las disposiciones contenidas en la citada ley general.

Resulta incorrecta la afirmación del partido recurrente al pretender que le sea aplicable la legislación vigente al momento de solicitar su registro, ello en tanto que dicha afirmación únicamente resultaba aplicable para determinar la legislación aplicable respecto del proceso de su solicitud como partido político nacional, ya que en términos del artículo Segundo transitorio del Decreto relativo a la referida ley general, los asuntos que a la entrada en vigor de la ley se encontraran en proceso se resolverían conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Es decir, en términos del referido artículo transitorio, el procedimiento mediante el cual se dio trámite y concedió su solicitud de registro como partido político nacional se siguió atendiendo a las reglas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente al momento en que iniciaran el procedimiento de registro, el cual concluyó una vez que se determinó que cumplió con los requisitos para obtener su registro como partido político nacional.

Una vez concluido el procedimiento de registro, su participación en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince se regula, entre otras normas, por la Ley General de Partidos Políticos, en términos de su artículo Primero transitorio, así como en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

del decreto de reforma a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por lo que es correcto que le sea exigible haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior para poder solicitar su registro como partido político local, sin que implique una aplicación retroactiva de la norma.

c) Falta de resolución de los medios de impugnación relacionados con la pérdida de registro del Partido Humanista

Tampoco le asiste la razón respecto de la afirmación que la autoridad responsable debía esperar a que se resolvieran los medios de impugnación por los que se impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró la pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista, siendo que el acuerdo impugnado tiene como objeto la aprobación de lineamientos aplicables para que sean observados por los organismos públicos locales electorales respecto de las solicitudes presentadas por los partidos políticos nacionales que soliciten su registro como partido político local al haber perdido el registro nacional.

En este sentido, el referido artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos no condiciona la solicitud de registro como partido político local a que la declaratoria de pérdida de registro cause estado, ya sea por no haber sido impugnada o al haberse resuelto los medios de impugnación que en su caso se hubieran interpuesto.

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

Es así como, contrario a lo que afirma el apelante, en el sentido que la aprobación de los lineamientos implican un perjuicio a los derechos del entonces Partido Humanista, lo cierto es que, acorde con el principio de certeza, permiten contar con disposiciones que instrumentan lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5, de la referida ley general, sin que en el caso controvertida alguna de las disposiciones respecto del procedimiento que específicamente considere que le generan algún perjuicio.

En modo alguno deja en estado de indefensión al apelante que aún no hubiera causado estado la declaratoria de pérdida de registro al aprobarse el acuerdo impugnado, ya que de encontrarse en los supuestos para poder solicitar su registro como partido político local y haberlo solicitado, sus derechos como partido político nacional hubieran sido restituidos en caso de haberse revocado el acuerdo de pérdida de registro.

Es de destacar que la declaratoria de pérdida de registro actualmente ya se encuentra firme, conforme lo resuelto por esta Sala Superior en la sesión pública de nueve de diciembre del año en curso, dictada en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-771/2015 y acumulados.

Por otra parte resultan **inoperantes** los agravios relacionados con la supuesta violación a sus derechos como partido político nacional y las reglas del procedimiento, en detrimento a diversos derechos previstos en la Constitución Federal, ello al tratarse de afirmaciones vagas y genéricas respecto de las

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

cuales el apelante omite formular agravio alguno que se dirija a acreditar la pretendida vulneración.

En virtud de que los agravios aducidos resultan infundados e inoperantes según el caso, lo procedente es confirmar, en la parte impugnada, el acuerdo controvertido.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-774/2015 y SUP-RAP-778/2015 al diverso SUP-RAP-772/2015, en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”, identificado con la clave INE/CG939/2015, de seis de noviembre de dos mil quince.

Notifíquese, como corresponda.

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUP-RAP-772/2015
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO